

# La nueva Ley del Tribunal Supremo y la pérdida de la autonomía del poder judicial

Blanca Rosa Mármol de León



¿Todo está perdido en esta lucha contra esta ley claramente inconstitucional, aprobada a espaldas del pueblo, al no representar a las minorías dada su aprobación por mayoría simple?

Acaba de entrar en vigencia, 19 de mayo del presente año, la nueva Ley del Tribunal Supremo de Justicia. Una ley inaceptable, por muchas razones. Desde el principio nos opusimos al proyecto de ley, a la forma de aprobarla, a la manera de discutirla, a las normas incorporadas. Vano empeño. A pesar de las muy serias críticas venidas de los sectores más representativos del Derecho en nuestro país, la misma resultó aprobada por mayoría simple en la Asamblea. De nada sirvieron las objeciones y críticas, la opinión de los conocedores, los recursos legales interpuestos, no pudo evitarse, como una fatalidad cayó sobre nosotros, los habitantes de Venezuela, constituyendo en realidad una desgracia. Esto es así por cuanto se trata de una ley discutida y aprobada contraviniendo parámetros constitucionales de la mayor trascendencia, una ley que tiene como punto de partida el no haber respetado que, constitucionalmente, el proyecto que debió discutirse era el aportado por el propio TS) ya que se trata de la ley que regula a este máximo Tribunal y con ello a todo el Poder Judicial, dada la dependencia de este último del referido en virtud de establecerlo así la Constitución y por ello, de manera indubitable establece la Constitución vigente que corresponde al propio Tribunal la iniciativa en esta materia. Pero hay más, no solo no se tomó en cuenta

para nada, ni se mencionó, el proyecto elaborado por el Tribunal, sino que además, lejos de lo que correspondía por tratarse de una ley orgánica cuya aprobación debe hacerse por mayoría calificada, se aprobó por mayoría simple, y no creemos que pudiera hacerse de esa manera, porque cuando un Poder del Estado regula a otro, es éste el caso, debe hacerlo por delegación de la ciudadanía y por ende, con la mayor representación posible de la misma, es decir la mayoría calificada, las dos terceras partes de los Diputados.

Se trata de una ley en la cual no se trabajó como es lo normal en la discusión de cualquier ley, con horarios regulares, en su sede y por los parlamentarios titulares o en su defecto los suplentes debidamente convocados. No, se enfrentó como una gesta, con ahínco digno, ciertamente, de mejor causa, por parte de los Diputados afectos al régimen, en jornadas que llegaron al amanecer, con presencia simultánea de Diputados principales y suplentes, contra toda legalidad, y aun con sesiones fuera del seno de la Asamblea para aprobar reformas inconcebibles en el régimen de debates con el objeto de lograr, como en efecto lo han hecho, la aprobación de esta Ley.

Curiosamente uno de los principales objetivos de esta ley así impuesta ha sido el aumentar, contra lo dispuesto en las actas de la

Constituyente que estableció el número de los magistrados en 20, este número de manera verdaderamente escandalosa, a 32. Esto, en primer lugar no podía hacerse, como ya lo dije antes, sin reformar la Constitución, pero además, no hubo la presentación de un estudio de la necesidad del nombramiento de tantos nuevos magistrados y mucho menos la previsión presupuestaria al efecto. Este aumento en el número de magistrados no tiene la menor justificación dada la modernización y el ritmo de trabajo del Tribunal, existiendo en todo caso para atrasos coyunturales, por ley, la posibilidad de solventarlos mediante la constitución de Salas Accidentales, que, por cierto, inexplicablemente, mantiene esta nueva ley además de los doce nuevos magistrados.

Otro objetivo primordial de esta ley ha sido establecer un procedimiento que permitirá que, a criterio del Poder Moral, cuando así lo califique, al estimar que algún magistrado ha cometido falta grave y proceda en consecuencia, su destitución por la Asamblea, quede el referido magistrado, de una vez, "suspendido", destitución de facto, hasta tanto en la Asamblea se decida, esta vez sí por mayoría calificada, pues así lo establece la Constitución, la destitución del magistrado. Procedimiento que resultará altamente conveniente para desembarazarse de magistrados que puedan resultar incómodos, siendo de destacar que las causales establecidas como constitutivas de faltas graves que ameriten la destitución han sido establecidas de manera abierta e imprecisa permitiendo encuadrar en ellas casi cualquier conducta. Referiré un par: "cuando sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial y de los órganos que represente". "No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones". ¿A juicio de quién? Nos preguntamos.

También permite esta ley que la Asamblea por mayoría simple, anule lo que ellos denominan "acto administrativo de designación de un Magistrado" entre otras causas "cuando la actitud pública del Magistrado atente contra la majes-

tad o prestigio del Tribunal Supremo de Justicia, de cualesquiera de sus Salas, de los Magistrados o Magistrados del Poder Judicial...".

Denominar la designación de un magistrado como acto administrativo no cambia la naturaleza del acto que, por ser Parlamentario sin forma de ley, sólo puede anularse por el Tribunal Supremo.

Es evidente que teniendo estos procedimientos de suspensión y de anulación de actos administrativos de designación de magistrados, la previsión constitucional que establece la exigencia, como corresponde, de mayoría calificada para la toma de medida de tal gravedad, resulta completamente burlada, quedando establecidos así, no uno, sino dos procedimientos expeditos para la destitución de magistrados, supeditados al control absoluto en un caso del Poder Moral, en el otro, de la mayoría simple de la Asamblea.

Así mismo, en concordancia con el libre arbitrio establecido en relación a la destitución propiamente dicha o simulada (suspensión) de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se estableció la designación de los mismos por mayoría simple, al fijar como tope para llegar al acuerdo sobre ello de 3 reuniones en la Asamblea, procediéndose en una 4ª. a la designación por mayoría simple.

Igualmente la ley se ocupa de cambiar ciertas situaciones internas del Tribunal como establecer voto doble para los Presidentes de Sala, que además serán nombrados en Sala Plena.

Básicamente, con lo expuesto podemos apreciar la dependencia en que se ha colocado al Tribunal Supremo de Justicia y con ello a todo el Poder Judicial en relación a la Asamblea, representado en su mayoría simple, como ya lo he explicado. Del Tribunal Supremo depende la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y a través de ella, todos los tribunales de la República. Las consecuencias son obvias, no habrá autonomía del Poder Judicial, no hay independencia de Poderes, base del sistema democrático.

Los magistrados y con mayor razón todos los jueces de la República, podrán ser destituidos por lo

que es la esencia de su función, que no es otra cosa que decidir. Al colocarse al Poder Judicial en esta situación, la ciudadanía no tiene, o tiene muy pocas esperanzas de obtener justicia cuando acuda a un órgano jurisdiccional, pues, dependerá de la identificación que la causa pueda o no tener con intereses del régimen, que sus expectativas de justicia sean colmadas.

Bajo el pretexto de la adecuación de la vieja Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a lo establecido en la Constitución en relación a ella, básicamente la creación de dos nuevas Salas, la Electoral y la Constitucional, se introdujeron las reformas aquí analizadas, única causa, espíritu y razón de la nueva ley, utilizándose para ello los procedimientos mas inconstitucionales, estableciendo en ella artículos inconstitucionales acabando al así hacerlo, con la independencia de poderes y la autonomía del Poder Judicial, base fundamental del sistema democrático.

Pero ... ¿Todo está perdido en esta lucha contra esta ley claramente inconstitucional, aprobada a espaldas del pueblo, al no representar a las minorías dada su aprobación por mayoría simple?

La respuesta es NO, todavía tenemos el referéndum abrogatorio de leyes, sabiamente establecido en la Constitución para este tipo de situaciones. En su artículo 74 establece la Constitución la posibilidad de convocar a un referéndum abrogatorio de leyes, mediante la solicitud del 10% de votantes inscritos en el REP. Cuestión de organizarlo.

Blanca Rosa Mármol de León.  
Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal.